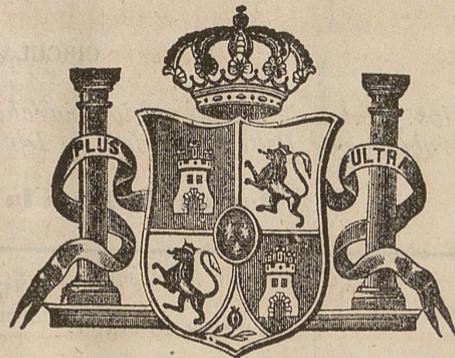


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Mayo de 1867.

(Gaceta] del 14 de Marzo de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El cap. 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados en las provincias, impone á estos la obligacion de acreditar con certificacion de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Cónsules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse excusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirles un grave perjuicio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia, se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado, apercibiéndoles de que si faltasen á ellas, se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposicion se publica en la Ga-

ceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, con la prevencion á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicacion, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias según los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refieren á la salida del punto de su destino. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1867.—Castro.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Poo.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Puerto-Rico al Mariscal de Campo D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por esa Comision Régia con motivo de las dudas ocurridas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado é instruccion de 5 de Mayo siguiente, relativas al adeudo de tabacos de regalía.

Enterada S. M. en vista de lo expuesto por V. E., y oido el parecer

de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, se ha dignado mandar:

1.º Que en el despacho de los referidos tabacos practiquen las Aduanas los reconocimientos necesarios para asegurarse de que los bultos no contienen otras mercancías, y que el peso bruto y el neto de los mismos está conform con el estampado en la declaracion respectiva y en la póliza de América.

2.º Que un duplicado de la declaracion en que la Aduana expresará por nota aquella conformidad se remita con el género á la Administracion de Hacienda pública de la provincia tan luego como el consignatario solicite su despacho, cuya dependencia practicará el aforo y adeudo, y procederá á lo demas que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Que en el caso de que por consecuencia de faltas descubiertas en las operaciones anteriores al despacho procediese el comiso ó en el de abandono del tabaco por parte de los interesados, las Aduanas, despues de hecha la oportuna declaracion en uno ú otro concepto pasarán el tabaco á las Administraciones de Hacienda pública á fin de que se proceda á su venta y distribucion de su importe segun esta prevenido.

4.º Que en lo sucesivo se entienda que el plazo para que los interesados verifiquen el adeudo de los tabacos es solo de quince dias, contados desde el en que hayan entrado en los almacenes de la Aduana; y trascurrido sin verificarlo, se considerará el género como abandonado.

Y 5.º Que cuando se impongan recargos por consecuencia de las operaciones practicadas, ya en las Aduanas, ya en las Administraciones de Hacienda pública, percibirán por mitad, la parte que de ellos corresponda á los empleados, ambas oficinas.

D. Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Di s guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1867.— Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Marina.

El Comandante de la fragata «Nunciencia» participa á este Ministerio su llegada al Cabo de Buena Esperanza procedente de Manila y de Batavia, y que seguia para las costas del Brasil y Rio de la Plata.

El estado de salud de su tripulacion era inmejorable.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.557.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Don Juan José Egozcue, Administrador de Hacienda Pública de la provincia,

Hago saber: Que á los veinte dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia la presente subasta, se licitará en esta Administracion los artículos de Consumos de los pueblos de la Cistérniga, Laguna, Santovenia y Zaratan por las cantidades siguientes: el primero en mil nueve cientos siete escudos setecientas sesenta milésimas; el segundo en mil setecientos treinta y tres escudos ochocientos milésimas; para el tercero cuatrocientos veinte y nueve escudos doscientas cuarenta milésimas; el cuarto dos mil novecientos diez y nueve escudos ciento ochenta milésimas y bajo las condiciones que se expresan:

1.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases.

2.º La cobranza de los derechos



RELACION de los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas, formada en el depósito de la Guerra, y aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

Parte relativa á la provincia de Valladolid.

y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y reglas de Instruccion.

3.º Que ha de ser obligacion del arrendatario el cobro de los recargos provinciales y municipales impuestos ó que se impongan pagándoles á la vez que los del Teroro.

4.º Que no corresponde percibir al arrendatario el diez por ciento de administracion de los recargos, median- te á que estos solo se devengan, cuando los administró la Hacienda.

5.º Que las cuestiones que se resisten entre el arriendo y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo respectivo, y de su fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.º Que no ha de oponerse á los conciertos con los labradores, coseche- ros y fabricantes por lo relativo á los consumos que se hagan en el estra- radio.

7.º Que está obligado á presentar los libros y registros que lleve, siem- pre que lo reclame la Administra- cion.

8.º Que en los cinco dias prime- ros de cada un mes, ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensua- lidad corriente con sus recargos.

9.º Si no verificase dicho pago en el citado dia ni siguientes, hasta el dia diez inclusive, se considerará rescindido el contrato, quedando la fianza en favor del Estado, y con esto libre de toda responsabilidad el arren- datario.

10. Siendo estos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja ni indemnizacion del precio estipulado.

11. Si dejase de cumplir alguna de las condiciones y se siguiera per- juicio á la Hacienda, queda obligado á rescindirle, asi como en igual caso la Hacienda.

12. Si se alterasen por el Gobier- no los derechos de tarifa en alza ó ba- ja, se aumentará ó disminuirá en pro- porcion el precio del arriendo.

13. La Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto reclame le- galmente y deba dársele.

14. Hadeafianzar el contrato antes de tener posesion, con el importe de la cuarta parte del precio anual, com- prendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó en efectos públicos mandados admitir al precio de la coti- zacion de la Bolsa de Madrid, tambien se admitirá la fianza en fincas rústi- cas, por las dos terceras partes de su valor en cuyo caso será perseguida la fianza, con arreglo á la condicion 9.ª del artículo 242 de la Instruccion.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia á las doce de su mañana, del que cumpla los veinte dias de la publicacion de este anuncio.

16. Para ser admitido á la subas- ta, ha de imponerse en Tesoreria el dos por ciento del importe del cupo que se señala al pueblo que quiera hacer proposicion.

17. La subasta será por pliegos cerrados, haciendo la proposicion que se estime, siempre que no baje del tipo que se deja fijado á cada pueblo, y en él se ha de incluir el documento correspondiente del Depósito en Teso- reria, el cual, sino fuese admitida su proposicion, le será devuelto en el acto para su cobro.

Bajo cuyas condiciones se anuncia al público para su conocimiento y para que llegue á su conocimiento de todos.

Valladolid 23 de Mayo de 1867.— Juan José Egozcue.

Líneas.	Puntos de etapa.	Kilóms. entre las etapas.	Núm de vecinos de cada etapa.	Distrito á que pertenecen.	Observaciones.		
Madrid á la Coruña.....	Las Rozas.	18-5	234	Castilla la Nueva.			
	Guadarrama.	29-5	201				
	Espina (1 K. i).	19-5	450				
	Labajos.	27-0	267	Castilla la Vieja.			
	Arévalo.	31-5	766				
	Medina del Campo.	30-5	974				
De Madrid á la Coruña por el Ferrocarril hasta Leon y por Astorga.....	Tordesillas.	23-0	946	Castilla la Vieja.	De Madrid á la Venta de Baños (279 K.) es parte del Ferrocarril del Norte; de la Venta á Palencia (11), del de Palencia á Santander y de Palencia á Leon (123), del de la misma capital á Ponferrada, que hoy solo se halla abierta á la explotacion hasta Leon.		
	Mota del Marqués.	21-0	420				
Madrid á Valladolid.....	Las Rozas.	18-5	234	Castilla la Nueva.	Esta carretera es comun con la de Madrid á la Coruña hasta 13 K despues de Labajo ó 4,5 de Sanchidrian.		
	Guadarrama.	29-5	201				
	Espinar (1 K. i).	19-5	450				
	Labajos.	27-0	267	Castilla la Vieja.			
	Martin Muñoz de las Posadas.	19-5	251				
	Olmedo.	33-5	670				
Segovia á Valladolid por Cuellar.....	Mojados.	18-0	418	Castilla la Vieja.			
	Valladolid.	26-5	9.268				
	Carbonero el Mayor.	22-5	475			Castilla la Nueva.	
Cuellar.	32-0	846					
Segoiva á Valladolid por Olmedo.....	Portillo.	27-0	313	Castilla la Vieja.	Esta línea empalma en Olmedo con la de Madrid á Valladolid.		
	Valladolid.	21-0	9.268				
	Santa María de Nieva.	29-5	390			Castilla la Nueva.	
Coca.	18-5	184					
Burgos á Valladolid por Dueñas.....	Olmedo.	16-5	670	Castilla la Vieja.			
	Mojados.	18-0	418				
	Valladolid.	26-5	6.268				
	Estepar.	19-5	72	Burgos.			
	Villodrigo.	22-5	68				
	Badajoz á Valladolid por Casar de Cáceres, Plasencia, Bejar, Salamanca y Tordesillas.....	Torquemada.	23-5	640		Castilla la Vieja.	
Dueñas.		26-5	870				
Cabezón.		18-5	249				
Valladolid.		11-0	9.268				
Valladolid á Palencia.....		Villar del Rey.	33-0	495	Estremadura.		
		Aliseda.	35-0	327			
	Casar de Cáceres.	29-0	1.180				
	Cañaverál.	33-5	535				
	Plasencia.	38-0	1.217				
	Aldeanueva del Camino	34-5	308				
	Bejar.	22-5	2.381	Castilla la Vieja.			
	Guijuelo.	21-5	264				
	Beleña.	21-5	98				
	Salamanca.	23-5	2.789				
	Parada de Rubiales.	28-0	215				
Valladolid á Avila por Sanchidrian.....	Alaejos.	26-5	868	Castilla la Vieja.	Hasta Sanchidrian se sigue la carretera de Madrid.		
	Tordesillas.	29-5	888				
Valladolid á Avila por Sanchidrian.....	Simancas.	18-5	293	Castilla la Vieja.			
	Valladolid.	11-5	9.268				
	Cabezón.	11-0	249				
	Palencia.	35-0	3.160				
Valladolid á Avila por Sanchidrian.....	Mojados.	26-5	418	Castilla la Vieja.			
	Olmedo.	18-0	670				
	S. Cristóbal de la Vega.	22-0	106				
	Sanchidrian.	24-5	228				
	Avila.	29-0	1.437				

Valladolid á Salamanca por Tordesillas.....	Está comprendido en el de Badajoz a Valladolid.				
Valladolid á Salamanca por el Ferro-carril hasta Medina del Campo.....	Medina del Campo.	42-0	974	Castilla la Vieja.	Estos 42 K se recorren por el Ferro-carril del Norte.
	Fresno el Viejo.	24-0	312		
	Arabayona de Mógica ú Hornillos.	19-0	131		
	Salamanca.	27-0	3.789		
Valladolid á Zamora por Tordesillas y Toro.....	Simancas.	11-5	293	Castilla la Vieja.	Hasta Tordesillas es comun esta carretera con la de Salamanca.
	Tordesillas.	18-5	888		
	Toro.	34-0	1.990		
	Zamora.	32-0	2.904		
Valladolid á Leon, Oviedo y Gijon.....	Villanubla.	11-0	326	Castilla la Vieja.	Esta carretera forma, con la de Madrid á Valladolid, la general de Madrid á Gijon.
	Rioseco.	27-5	1.126		
	Vecilla de Valderaduey	27-5	280		
	Valverde Enrique..	23-5	90		
	Mansilla de las Mulas.	23-5	274		
	Leon.	18-0	2.128		
	La Robla.	25-0	97		
	Busdongo.	29-0	47		
	Pola de Lena.	28-5	275		
Oviedo.	32-5	2.678			
Gijon.	25-0	1.747			
Valladolid á Oviado y Gijon (utilizándose el Ferro-carril hasta Leon).....	Leon.	171-0	2.128	Castilla la Vieja.	De Valladolid á Leon se efectúa el tránsito por los Ferro-carriles del Norte (37 K), de la Venta de Baños á Alar del Rey (11 K), y de Palencia á Leon y Ponferrada (123 K.)
	De Leon á Gijon.	140-0	"		
Valladolid á la Coruña, por Medina del Campo, Villalpando, Astorga y Lugo. . .	Villanubla.	11-0	326	Castilla la Vieja.	De Valladolid á Rioseco se sigue la Carretera de Leon, y la de Madrid á la Coruña desde Villalpando.
	Rioseco.	27-5	1.126		
	Villalpando.	31-5	782		
	Benavente.	27-5	872		
	Pobladura del Valle.	13-5	187		
	La Bañeza.	25-5	649		
	Astorga.	21-5	980		
	Manzanal.	23-0	33		
	Bembibre.	21-5	232		
	Ponferrada.	18-0	534		
	Villafranca del Bierzo.	21-0	647		
	Vega de Valcarcel. . . .	17-5	68		
	Nogales.	30-5	67		
Valladolid á la Coruña utilizando el Ferro-carril hasta Leon y Astorga.....	San Pedro de Ferreiros.	25-5	30	Galicia.	
	Lugo.	30-0	4.944		
	Guiteros.	39-0	70		
	Betanzos.	34-0	1.690		
	Coruna.	24-5	5.948		
Valladolid á la Coruña por Mayorga, Hospital de Orvigo y Astorga.....	Villanubla.	11-0	326	Castilla la Vieja.	Esta línea es la de Valladolid á Oviedo y Gijon hasta Mayorga, distante 8 K de Vecilla de Valderaduey. De Hospital de Orvigo á Astorga se sigue la carretera de Leon á Astorga, y de esta ciudad á la Coruña el itinerario anterior.
	Rioseco.	27-5	1.126		
	Vecilla de Valderaduey	27-5	280		
	Valencia de D. Juan.	31-0	406		
	Hospital de Orvigo. . . .	34-5	163		
	Astorga.	16-5	980		
De Astorga á la Coruña.	284-5	"	Véase el anterior.		
Valladolid á Cangas de Onís por Medina de Rioseco, Sahagun y Riaño.....	Leon.	171-0	2.128	Castilla la Vieja.	El trayecto de Valladolid á Leon se efectua por los Ferrocarriles indicados ya.
	Villanubla.	11-0	326		
	Rioseco.	27-5	1.126		
	Villalon de Campos. . . .	25-5	1.161		
	Sahagun.	30-5	622		
	Almanza.	33-5	158		
	Morgovejo.	23-5	125		
	Riaño.	21-0	130		
	La Uña.	18-0	46		
Abiego.	19-0	38			
Cangas de Onís	27-5	236			
Valladolid á Ledesma por Alaejos.....	Simancas.	12-5	293	Castilla la Vieja.	Se separa en Alaejos de la carretera de Salamanca, y comunica Valladolid con los baños de Ledesma, situados en la orilla izquierda del Tormes, 6,5 K, agua arriba de Ledesma, y frecuentados por la guarnicion de Castilla la Vieja.
	Tordesillas.	18-5	888		
	Alaejos.	29-5	868		
	Fuente la Peña.	20-0	478		
	Topas.	24-5	156		
Ledesma.	31-0	546			

Se anuncia la tercera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, por falta de licitadores; cumpliendo con lo que dispone la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la tercera que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Junio próximo ante los Alcaldes de los cantones que en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se espresarán, y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del respectivo Ayuntamiento.

Valladolid 22 de Mayo de 1867.— El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868:

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Junio próximo; dará principio con la lectura de este pliego, y será presidida por la autoridad local de cada punto de los que mas adelante se expresarán con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario de Ayuntamiento, que como tal estenderá y autorizará el acta

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, hasta las doce del dia señalado, que principiará el acto, ajustándose en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria municipal, ó en la sucursal de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento, no se hará la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada por la Diputacion en cada punto de servicio ó etapa, que son los siguientes.

	Escs. mils.
Alaejos.	135'250
Becilla de Valderaduey. . .	320
Cabezón.	253'450
Fresno el Viejo.	6'400
Medina del Campo.	253'700
Medina de Rioseco.	185'050
Mojados.	247'725
Mota del Marqués.	225'600
Olmedo.	133'125

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por la noyedad que introduce en los puntos de etapa ó cantones para el servicio de bagages que con esta fecha se anuncia.—Valladolid 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Portillo.	22'800
Simancas.	253'450
Tordesillas.	980
Valladolid.	457'600
Villalon.	133'125
Villanueva.	253'450

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que las suscriban, una pública cilitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El Contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el Depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel en la Caja sucursal de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo, hasta el inmediato punto de etapa, los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos expresados en la condicion 5.ª

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades expresandose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al Contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada de-

pendencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 reales por cada legua y carro de 2 mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 reales por cada legua y caballería mayor y 1,50 real s en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guarda Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. Mientras el caso espreso en la condicion anterior no ocurre, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion alguna bajo ningun pretexto.

Valladolid 22 de Mayo de 1867.— El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes del canton de..... durante el año económico

de 1867 á 1868, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, número... por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Debiendo venderse en pública subasta el ganado de desecho del 2.º Regimiento de artillería de Montaña, las personas que deseen interesarse en ella, se hallarán en el cuartel de San Benito entrando por la puerta de las Moreras, el dia 1.º del próximo mes de Junio á las doce de su mañana.— El Ayudante Secretario, José Sanchez de Castilla.



COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

Representantes de la compañía.

En Valladolid, D. José Fuentes, calle de la Torrecilla, núm. 11, principal.
En Medina, D. Ciriaco Blanco.
En Tordesillas, D. Antonio Bustos.
En Tiedra, el Secretario de Ayuntamiento.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierto la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.
Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.

Núm. 2.526.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el dia 30 de Abril de 1867.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico. 45'66 Billetes. 6.880,300 Efectos pendientes de cobro. 35.358'63 }	6.915,704'29
Cartera.		17,360,404'68
Corresponsales.		" " "
Moviliario.		65'864'78
Gastos de instalacion.		115,698'03
Gastos generales de comercio y del personal.		40.604'88
Garantías de préstamo.		" "
Efectos depositados. { Por garantías de cartera. 5.266,000 Por depósitos. 14,400,890 }		19.666,890 "
Diversos.		" "
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.		2.842,633,35
Ganancias y pérdidas.		136,751'38
		<hr/> 47.144,554'39

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000,000 "
Cuentas corrientes.	{ Por metálico. 1,935'92 Por billetes. 7,800' "	9,735,92
Billetes emitidos.		15,803,000' "
Depósitos.		20,432,490' "
Imposiciones.		6,000 "
Corresponsales.		1,499'68
Fondo de reserva.		6,491'69
Diversos.		2,024,759'61
Dividendos.		" "
Ganancias y pérdidas.		" "
Beneficios á recibir.		2.860,577'49
		<hr/> 47.144,554'39

Valladolid 6 de Mayo de 1867.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º—El Comisario Regio, Contador de Hacienda Pública, Jacinto Ruiz.